

14 de noviembre de 2003

**Recurso de Revisión**

**Concepto.**

Interpuesta por el Licdo. Nelson Brandao C., en representación de **José Guillermo Broce y Rogelio Sánchez Tack**, contra la sentencia de 7 de febrero de 2002, dictada por la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Nos presentamos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, a fin de emitir nuestra opinión jurídica, en virtud del traslado que se nos ha conferido del Recurso de Revisión presentado por los juristas José Guillermo Broce y Rogelio Sánchez Tack, mediante providencia de 25 de julio de 2003.

Al efecto exponemos lo siguiente:

El Licenciado Nelson Brandao, procurador judicial de los demandantes, presentó demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, solicitando a los señores Magistrados, que declarasen nula, por ilegal, la Resolución N°3 de 13 de octubre de 1999, expedida por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo que, en su parte medular, declara inexistente para todos los efectos legales la Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999, emitida por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo.

Asimismo, peticionó que se declarase nulo, por ilegal, el Resuelto N°6 de 16 de octubre de 1999, dictado por el Presidente de la Asamblea Legislativa, a través del cual se

les destituye del cargo que ocupaban en la Dirección Nacional de Asesoría Legal.

Sin embargo, tales pretensiones fueron resueltas en forma adversa, en virtud de la Sentencia de 7 de febrero de 2002, ya que vuestra Honorable Sala Tercera dictaminó que no es ilegal la Resolución No. 3 de 13 de octubre de 1999, emitida por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo. A este respecto, el pronunciamiento de la Sala Tercera señala lo siguiente:

“Ante el marco de referencia expuesto, se advierte que en el caso sometido a la consideración de la Sala, no existe constancia alguna que demuestre que el Doctor José Guillermo Broce y el Lcdo. Rogelio Sánchez Tack, hubiesen participado en concurso de mérito alguno para optar por los cargos de Director y Subdirector de Asesoría Legal Parlamentaria. En cuanto a la Resolución N° 2 de 5 de mayo de 1999, mediante la cual fueron incorporados a la Carrera del Servicio Legislativo los recurrentes, y que a su juicio les concede estabilidad en los cargos, la Sala aclara que no puede este instrumento establecer la alegada estabilidad si así no lo prevé la Ley, claro que cuando no se trate de carreras públicas, como en este caso, no sólo se requiere de su consagración, sino que se ingrese a ellas mediante el sistema de concurso de méritos.” (Cf. f. 11)

El presente recurso de Revisión, se fundamenta en que: “la discusión en la Sala Tercera de la Corte no fue acerca de la validez o no de la resolución No. 2 de 5 de mayo de 1999, mediante la cual mis clientes ingresaron a la Carrera del Servicio Legislativo, sino acerca de la validez o no de la resolución No. 3 de 13 de octubre de 1999.” (Ver foja 45).

Además, el apoderado judicial del señor José Guillermo Broce y Rogelio Sánchez Tack, afirma lo siguiente:

"La discusión jurídica en el presente caso se singulariza en la forma, contenido y procedimientos mediante los cuales se expidió la resolución No.3 de 13 de octubre de 1999. Hasta el día de hoy, la resolución No.2 de 5 de mayo de 1999 es un acto administrativo legal y por lo tanto con plena validez y eficacia jurídica, de donde se sigue que al momento de expedirse la resolución No.3 (octubre de 1999) también era vigente o sea, la condición de servidores públicos de carrera Legislativa de mis representados está aún vigente, ya que nadie ha impugnado mediante los procedimientos legalmente establecidos, dicho acto administrativo." (Cf. f. 51)

Al respecto, este Despacho estima, tal y como señaló el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, en su salvamento de voto, que se debió considerar la condición de servidores públicos de carrera del servicio legislativo de los demandantes, al constatar que en el expediente aparece copia de la Resolución No. 2 de 5 de mayo de 1999, que incorpora a estos funcionarios a un régimen especial.

Consta en autos, que la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, se presentó contra la Resolución No. 3 de 13 de octubre de 1999, el Resuelto No. 6 de 16 octubre de 1999 y el Resuelto No. 86 de 16 de octubre de 1999, motivo por el cual estimamos que el examen de legalidad debe versar sobre esta materia, considerando lo dispuesto en la Resolución No. 2 de 5 de mayo de 1999, que les reconoció a los señores José Guillermo Broce y Rogelio Sánchez Tack, su incorporación al Régimen de Carrera del Servicio Legislativo.

Antes de concluir, es importante señalar que lo expuesto, constituye el criterio jurídico de la Procuraduría de la Administración, de conformidad con las constancias procesales remitidas, sin dejar de considerar los precedentes

que sobre esta materia, ha emitido la Corte Suprema de Justicia.

Corresponde a los Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, desatar la controversia jurídica conforme a derecho.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**Materia:** Recurso de Revisión.

Exp. No. 514/02.

Asignado: 6-10-03

Proyecto: 14-11-03

MAC-8